



Facultad de Ciencias  
Económicas y Empresariales

# Estado del ajuste por inflación contable en Arg. a agosto de 2016

**FERNANDO CASALS**



Universidad  
Católica de Cuyo  
*San Luis*

## **Introducción.**

Cuando hemos preparado últimamente otros artículos sobre el ajuste por inflación contable, hemos aclarado que no era el ánimo realizar un análisis crítico. En este, expondremos un aporte crítico con fines, como siempre, de colaboración. Deberíamos preguntarnos por qué los órganos emisores de normas contables (Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, agrupados en la FACPCE) han generado normas que hacen que llevemos casi trece años y una acumulación de inflación (sospechada de ser inferior a la real) de casi el 500% sin practicar el ajuste por inflación.

Se podría concluir en algunas respuestas rápidas:

1) Porque no fue necesario. Respuesta que no resiste el menor análisis técnico, por lo que la deseamos.

2) Porque las normativas legales vigentes colocaron en situación muy complicada, si se practicaba el ajuste, al contador auditor, al ente emisor, a los síndicos etc.

3) Porque se ha considerado inoportuno confrontar con gobiernos no razonables, emitiendo normas contables que contrariaran las decisiones de los mismos, que podrían haber generado consecuencias inimaginables para los órganos profesionales y la profesión.

Y por último, que preferimos desecharla por simplista,

4) porque ha habido resistencia a realizar la tarea de reexpresión de la información contable.

## **La estrecha relación entre las normas contables y las legales en materia de ajuste por inflación. Nuestra percepción sobre la misma.**

Desde hace muchos años la aplicación del ajuste por inflación contable ha ido siempre ligado a normativas legales (a veces no tan legales).

Sin que este sea el punto de partida de la relación enunciada en el título, podríamos comenzar mencionando a la RT 2 (año 1.976) “Indexación de Estados Contables”, que no fue de aplicación uniforme en todo el país y requería de presentación de doble juegos de Estados Contables o doble columnas, mostrando la información en moneda heterogénea y en moneda homogénea. Recordemos también que hubo disposiciones legales que, sin estar plasmadas en normas, fueron aplicadas, como el mal llamado Revalúo de la Ley 19.742.

El reconocimiento del ajuste por inflación, por los procedimientos establecidos en la RT 6 (mayo de 1.984) “Estados Contables en Moneda Constante”, en los registros contables, comienza luego de que se promulgara, en septiembre de 1.983, la Ley 22.903 que modificó el

Art 62 Ley 19.550 agregándose como último párrafo del mismo “Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.”. Fueron casi once años de aplicación continua del ajuste por inflación, donde solo era razonable suspenderlo aplicando el criterio de significación.

En agosto de 1.995 se promulgó el Decreto 316/95, que sin derogar el antes mencionado último párrafo del Art. 62 de la Ley 19.550, instruyó a los organismos de contralor a fin de que no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N23.928, previo a realizar una interpretación del artículo 10 de la llamada Ley de Convertibilidad, extemporánea (la ley es de abril de 2.001), inadecuada (determinando en los considerandos que la Ley de Convertibilidad derogó el último párrafo del Art.62 de la Ley 19.550) y forzada (el art. 10 de la Ley de Convertibilidad prohíbe la reexpresión de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, pero no la reexpresión de la información). Ante esta situación la FACPCE emitió en marzo de 1.996 la Resolución 140/96, la cual determinó que el ajuste por inflación era optativo si la inflación anual no superaba el 8%, esperando que dicho porcentaje no se superaría en el futuro. Por supuesto las dos normas llevaron a que los entes suspendieran el ajuste con el fin de cumplir con los organismos de control.

En diciembre de 2.000 hubo una modificación a las normas contables argentinas, llamado en su momento de Armonización con las NIC, previéndose que el ajuste por inflación se aplicaría en contexto de inflación o deflación, indicando parámetros (solo cualitativos y similar es a los de la NIC29, ya que el cuantitativo se consideró inadecuado) que debería evaluar permanentemente la FACPCE, que sería quien debía “determinar” si los contextos eran de estabilidad o inestabilidad monetaria. En esa fecha seguía vigente el Decreto 316/95 y la FACPCE por Resolución 229/01, emitida en junio de 2.001, consideró al contexto como de estabilidad monetaria, por lo que se dio continuidad a la omisión normada del ajuste por inflación (o deflación) contable.

Luego de generarse un nuevo proceso altamente inflacionario, y no sin antes haberse realizado trámites, que se avizoraban positivos, ante el Gobierno Nacional de turno, quien terminó promulgando en junio de 2002 el Decreto 1.269/02, que puso claridad en cuanto a que el Artículo 10 de la Ley de Convertibilidad no era aplicable a la información de los Estados

Contables, la FACPCE, esta vez con anterioridad al Decreto, declaró contexto de inestabilidad emitiendo la Resolución 240/02, reconociendo que si continuaba vigente el Decreto 316/95 los emisores satisfacerían las normas legales y técnicas presentando información nominal y ajustada. Una vez más se ajustaba por inflación pero previo guiño gubernamental.

Poco duró este avance técnico y fue así que el nuevo Poder Ejecutivo Nacional promulgó en abril de 2003 el Decreto 664/03 y la FACPCE declaró que la economía se encontraba en periodo de estabilidad (suspendiendo el ajuste por inflación) por Resolución 287/03.

En octubre de 2013 la FACPCE, luego de mucho andar y debatir sobre el tema, decidió que no debía ser ella quien continuara determinando cuando el contexto era de inestabilidad o estabilidad y con la RT 39 modificó la RT 17 indicando que el ajuste por inflación debía efectuarse cuando se dieran ciertos parámetros cuantitativos y cualitativos (tomados de la NIC 29) expresando “Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:

a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%;

b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios; los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;

c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;

d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y

e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.”

Con el nuevo texto normativo, consideramos, no existían dudas en que había que comenzar a presentar los Estados Contables ajustados por inflación. Pero continuaba vigente el Decreto 664/03, por lo que estimamos que advertido esto y la fuerte presión del gobierno para ocultar

todo lo que fuera relacionado con la inflación, se emitió la Interpretación 8. En apretada síntesis podemos decir que con un texto muy complejo, para justificar algo que técnica y normativamente nos parece injustificable, terminó no interpretando, sino modificando a la RT 17 y expresando que el único parámetro que debía utilizarse era el cuantitativo, con una valla que en su momento parecía difícil de superar y que dejaría de hecho la norma contable en línea con el decreto, es decir se continuaría sin efectuar el ajuste. Esa valla, como se lee en la reproducción del texto de la norma, era que la inflación acumulada en los últimos tres años fuera inferior al 100%.

Pensamos que de no haber existido normas legales que se inmiscuyeron en la historia del ajuste por inflación contable, los emisores de las normas contables nunca hubieran discontinuado su aplicación.

### **Situación actual superada la valla del 100% en tres años.**

Bueno, hoy la situación es que tenemos:

- hasta octubre de 2.015 IPIM elaborados por el INDEC sospechado, por lo que si las sospechas son ciertas, se trata de índices subvaluados.

- un agujero negro (noviembre y diciembre de 2015) con IPIM no elaborados y que parece que nunca se podrán elaborar.

- porcentajes de incrementos en el IPIM, a partir de enero de 2016, con suspensión de la serie de índices como consecuencia de no tener índices de meses precedentes.

Lo cierto es que si completamos los dos índices faltantes, con porcentajes de incremento de cualquiera de los índices no sospechados, como son los de CABA, San Luis y otras provincias y organismos que los emiten, “hemos superado el 100% acumulado en los últimos tres años” en el mes de mayo, de junio y de julio de 2.016. Esto implicaría que, a la fecha de este artículo, todo ejercicio que incluya el mes de mayo y/o junio y/o julio de 2.016 debería reconocer en la información contable los efectos de la inflación.

Si completamos los dos índices faltantes aplicando los porcentajes de incrementos IPC de CABA y con ello reconstruimos la serie de IPIM, tendríamos la siguiente tabla.

IPIM PARA EL AJUSTE POR INFLACION				
MES Y AÑO	%	IND. NIVEL GRAL	% INCR. ULT 3 AÑOS	
2013	Ene		577,58	
	Feb	1,08	583,68	
	Mar	1,01	589,56	
	Abr	0,98	595,22	
	May	1,28	602,70	
	Jun	1,35	610,81	
	Jul	1,13	617,73	
	Ago	1,13	624,72	
	Sep	1,09	631,55	
	Oct	1,14	638,75	
	Nov	1,22	646,52	
	Dic	1,49	656,17	
2014	Ene	4,95	688,67	
	Feb	5,12	723,94	
	Mar	2,43	741,56	
	Abr	1,72	754,31	
	May	1,87	768,40	
	Jun	1,51	779,97	
	Jul	1,35	790,47	
	Ago	1,63	803,37	
	Sep	1,59	816,18	
	Oct	1,23	826,18	
	Nov	0,91	833,72	
	Dic	0,95	841,66	
2015	Ene	0,20	843,35	
	Feb	0,25	845,45	
	Mar	0,98	853,74	
	Abr	0,74	860,10	
	May	1,48	872,85	
	Jun	1,32	884,33	
	Jul	1,44	897,04	
	Ago	1,43	909,85	
	Set	1,35	922,14	
	Oct*	0,93	930,69	
IPCBA	Nov	2,00	949,30	
	Dic	3,90	986,33	
NUEVO INDEC 2016	Ene	9,00	1075,10	86,14
	Feb	5,00	1128,85	93,40
	Mar	2,40	1155,94	98,07
	Abr	1,50	1173,28	97,12
	May	3,60	1215,52	101,68
	Jun	2,90	1250,77	104,77
	Jul	2,70	1284,54	107,95

Ello llevó, según lo comunicó la FACPCE en su sitio web, a que el tema fuera tratado en la Junta de Gobierno y posteriormente en reunión de Presidentes de los CPCE.

La publicación fue la siguiente:

“Se consideró que en la última reunión de la Junta de Gobierno (La Rioja, junio 2016), frente a los índices de precios publicados por el INDEC, se resolvió a nivel preliminar, que:

\*en relación con lo establecido por las Normas Contables Argentinas sobre Ajuste por inflación se confirma la aplicación de las RT (normas argentinas) vigentes para todas las empresas que no aplican las NIIF en la preparación de sus estados contables.

\*Respecto al Decreto 664, efectuar una nueva solicitud y otras gestiones tendientes a lograr la derogación.

- Al momento en que corresponda realizar el ajuste (por alcanzar el 100% como establece actualmente la RT17 y su interpretación 8) se analizarán las normas de transición correspondientes a su aplicación por primera vez.

\*Como el INDEC no ha publicado los índices de nov. Y dic. 2015 correspondiente al IPIM, se tomará la variación del IPCCABA para esos meses. Con los antecedentes anteriores, se debatió en profundidad y se resolvió que al haberse cumplido lo establecido por la Interpretación 8 (que interpreta la RT 17 modificada por la RT 39) y para los estados contables de las empresas alcanzados por esas normas, corresponde aplicar la normativa vigente para un contexto de inflación (ajuste por inflación).

Para facilitar su aplicación y como norma de transición para la aplicación del ajuste por inflación se resolvió aplicar a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 31/12/2016 (inclusive). Se facultó a CENCYA a trabajar en una norma de transición y con un procedimiento simplificado de ajuste y a la Mesa Directiva a reiterar las presentaciones ya efectuadas y otras acciones, solicitando la derogación del Dto 664/03; además de aprobar y poner en vigencia la norma de transición ad referendum de la Junta de Gobierno hasta su próxima reunión.“

Consideramos que con las normas vigentes (si es que las presumiéramos completas) solo se requeriría por parte de la FACPCE (y por supuesto de cada Consejo posteriormente) una sola norma, que no se menciona en el comunicado como que se emitirá; y es la necesaria para dar cumplimiento a lo expresado en la Interpretación 8 en el último párrafo de la respuesta a la pregunta 3, que indica: “Bajo este enfoque práctico, la consideración de las características cualitativas será de utilidad, para determinar la necesidad de reexpresar los estados contables, en un escenario en que existiera ausencia prolongada de un índice oficial que refleje los cambios en el nivel general de precios y la economía tuviera evidente riesgo de alta inflación. En este caso, la reexpresión de los estados contables debiera realizarse en base a otra información, si la hubiera y resultara fiable, y de conformidad con una normativa específica de aplicación general que correspondería emitir.”

Por lo expuesto, no están en línea con las normas contables argentinas vigentes, para emisores que no aplican NIIF, las decisiones surgidas de la reunión de Junta de Gobierno y de Presidentes respecto a:

- mencionar con que variación se reemplazará la ausencia de los índices de dos meses sin emitir la norma requerida,

- determinar que el ajuste se aplicará a partir de los cierres de diciembre de 2016, cuando las normas indican que deberá practicarse para los ejercicios que incluyan un mes en que la inflación acumulada de los últimos tres años sea igual o superior al 100%, sin prever que algún órgano pueda prever un período de transición no normado,

- solicitar normas de transición y simplificación para retomar el ajuste. Retomar el ajuste ya está previsto en la RT6 y si hubiera procedimientos no previstos (lo cual observamos que sí los hay) o se quisieran simplificar, lo que debería modificarse es la RT6.

Consideramos también que hace tiempo, debería haberse resuelto la sustitución de los dos índices faltantes con el fin de suplir el IPIM cada vez que las normas lo requieran, como por ejemplo para actualizar parámetros cuantitativos para categorizar como E.P., E.M. o “entes más grandecitos”.

En párrafos anteriores expresamos que “implicaría que, por ahora, todo ejercicio que incluya al mes de mayo y/o junio y/o julio de 2016 debería reconocer en la información contable los efectos de la inflación” porque desde nuestra óptica visualizamos que desde el punto de vista de las normas vigentes, la inexistencia de IPIM de noviembre y diciembre de 2015 imposibilitan realizar el ajuste por inflación, y es por ello que ya debiera existir una “Resolución” expresa de FACPCE, y no una simple decisión de Junta de Gobierno no transformada en norma positiva, sustituyendo los mismos.

### **Temas que deberán tomarse en consideración.**

En base a lo expuesto consideramos que:

- Debe emitirse una norma que disponga que en virtud de que el INDEC no ha publicado los índices de noviembre y diciembre de 2015 correspondiente al IPIM, se tomará para dichos meses la variación del IPC CABA. La misma norma debería prever que ante la ausencia de IPIM (como consecuencia de que la serie estadística no cuenta con dos meses), la FACPCE preparará (o indicará que debe elaborarse) un índice que contemple los IPIM anteriores a noviembre de 2015 y los incrementos en el IPC de CABA de noviembre y diciembre de 2015 y del IPIM a partir de enero de 2016.

- Deberá emitirse una norma que indique que los índices que detallamos en el punto anterior serán los que deban utilizarse cada vez que una norma contable los requieran.

- Tomando en consideración lo previsto en la RT6: “IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes.

Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de estados contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus estados contables subsiguientes.

Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste. La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación.”deberá modificarse la misma y determinar cómo se anticuarán las cuentas de Patrimonio Neto, dado que salvo los aportes que hayan suscripto lo propietarios y las cifras que claramente provengan de la fecha en las que cesó el ajuste, todas las provenientes de resultados que se encuentren en resultados acumulados, reservados o capitalizados, provienen de resultados que en cada ejercicio han sido determinados en moneda heterogénea, de imposible anticuación.

- Respecto a la presentación de la información comparativa se deberá normar como prepararla ya que la correspondiente al ejercicio anterior al primero que se retome el ajuste, no se encontrará en moneda de cierre de ese ejercicio (por lo que la solución no es multiplicar las cifras por un coeficiente corrector cierre contra cierre) sino estará medida con una unidad de medida heterogénea y con resultados del ejercicio y acumulados incluidos en el Patrimonio Neto, que no incluyen el efecto de la inflación sobre los rubros monetarios y de difícil anticuación. Sugerimos que en el primer ejercicio en que se retome el ajuste se exima a los emisores de presentar información complementaria.

- Deberá preverse el caso que no sea derogado el Decreto 664/03, si el ajuste se reconocerá en los registros contables o si se realizará extracontable y en ese caso como se presentará.

- Deberá normarse, si los órganos emisores de normas quieren mantener la postura exteriorizada en la web de FACPCE, que los primeros Estados Contables ajustados por inflación serán los que cierren a partir del 31 de diciembre de 2016 ya que de otro modo, los primeros Estados contables que deben reexpresarse son los con cierre 31 de mayo de 2016.

- Deberá analizarse y darle solución a determinar desde qué fecha se actualizarán en los EPy EM los activos, resultados, etc. que según esas normas han ingresado sin segregarse CFI (a una tasa nominal que incluye expectativas inflacionarias) ya que reexpresarlos desde su origen implicará la reexpresión de un valor futuro y prácticamente “actualizar también la actualización”.

### **¿Qué sucederá desde ahora y hasta diciembre?**

En diciembre, antes de que se comiencen a emitir los primeros Estados Contables en moneda homogénea, si se mantiene el criterio de que los primeros en ajustarse serán los cerrados el 31 de diciembre de 2016, tendremos más clara la respuesta a por qué han pasado más de trece años presentando información en moneda heterogénea, aplicando normas que no cumplen con los requisitos enunciados por el Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales (RT16), a los cuales remitimos, llevando a exponer y auditar información no útil para los usuarios definidos en el mismo Marco Conceptual.

¿El ajuste por inflación al fin se aplicará? ¿sufrirá una nueva prórroga? o ¿aparecerá una justificación creativa por no efectuarlo?

Para bien de la comunidad de negocios, que es la que se debe considerar al momento de emitir las normas contables, esperamos que esta vez podamos contar con el regreso del ajuste por inflación contable, despejando los obstáculos que pudieran seguir impidiendo que el mismo se efectúe.

Agosto de 2016.